

mente y vnos tenyan vna el cura que ote  
y no era iusto que todos fuesen castigados  
por vn rigor. Lo otro por que en lo que to  
cava al dez eno capitulo en quanto puo  
mayor pena. dela que estava puesta por  
ordenancia por nos confirmada no se po  
dia ni devia alterar pues a quello estava  
por nos de terminado. Por ende que nos  
pedia y suplicana que en quanto la dicha se  
tencia era en su perjuizio la mandamos  
reuocar y hazer en todo segun tema pe  
dido y suplicado y lo bello el dicho pley  
to fue concluso y por los dichos nuestro  
presidente y oydores visto dieron y pro  
nunciaron en el dho sentencia. Por la qual en  
efeto recibieron las dhas partes apueva en forma con cierto termino  
y que en lo que tocava al pedido y deman  
dado por parte del dicho fernando de bur  
gos marin para que se liguese a costa de los  
dichos Regidores y no dela dicha cibdad. Si  
fueron pronunciados ciertos abtos en vista  
y engrado de Remota en que mandaron que  
el dicho pleyto se liguese por de cibdad y en  
su nombre y a costa de sus propios segun q  
le avia fecho falta alli e cepte el capitulo.  
Dela dicha demanda del dicho pleyto que  
tocava al agua que los Regidores de la di  
cha cibdad compravan y arrendavan della  
el qual dicho capitulo y articulo y a ello.  
tocaute mandaron que los dichos Regi  
dores lo liguesen y defendiesen a su costa  
y no dela dicha cibdad de lorca con poder  
que para ello los dichos Regidores en  
biasen aprouador conocido dela dicha  
nuestra abdiencia el qual dicho poder en

